



TEXTO SUSTITUTORIO DEL DICTAMEN DEL PL 740/2021-CR

LEY QUE MODIFICA LA LEY 15173, LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

Artículo 1. Modificación de los artículos 3, 4, 8, 10 y 12 de la Ley 15173, Ley de creación del Colegio Médico del Perú

Se modifican los artículos 3, 4, 8, 10 y 12 de la Ley 15173, Ley de creación del Colegio Médico del Perú, en los siguientes términos:

“Artículo 3.- Para la inscripción en el Colegio Médico del Perú es requisito indispensable la presentación del correspondiente título profesional de médico cirujano otorgado por una de las Facultades de Medicina del país, dicho título debe estar registrado en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), de acuerdo con los procedimientos establecidos por dicha institución; asimismo, cumplir con los demás requisitos que establezca el Estatuto del Colegio Médico del Perú.

Para el caso de los títulos profesionales otorgados por una institución educativa extranjera, incluyendo los que se obtuvieron mediante convenios educativos internacionales, se requiere el previo reconocimiento y registro del título en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Sunedu o su homologación o revalidación por una Facultad de Medicina del país, cuyo programa de medicina se encuentre licenciado por la Sunedu.

Artículo 4.- Son organismos directivos del Colegio Médico del Perú:

- a) El Consejo Nacional, como organismo superior, con domicilio en la Capital de la República.
- b) Los Consejos Regionales que se establezcan en las zonas de la República cuya densidad de población,

concentración profesional y condiciones geográficas, así lo requieran, de acuerdo con lo que disponga el Estatuto del Colegio.

Artículo 8.- El Consejo Nacional está integrado por los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y los presidentes de los Consejos Regionales o sus representantes.

Los Consejos Regionales están integrados por un presidente, un secretario y otros miembros que establezca el Estatuto del Colegio. En ambos casos, los cargos se ejercen por un periodo de tres (3) años. No hay reelección inmediata en ningún caso.

Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Colegio Médico del Perú tienen derecho a licencia con goce de remuneraciones para ejercer cargos en representación de este colegio. En el caso de los decanos regionales, estos tienen solo licencia parcial de siete días al mes con goce de remuneraciones para ejercer su cargo. La autoridad sanitaria nacional o el titular del pliego, según corresponda, independientemente del régimen laboral, norma el ejercicio de este derecho en un plazo no mayor de 45 días calendarios de publicada la presente ley.

Artículo 10.- El Comité Ejecutivo Nacional es el órgano ejecutivo de mayor jerarquía y está compuesto por un presidente, un vicepresidente, un secretario general y otros siete (07) miembros cuyas funciones quedan establecidas en el Estatuto.

El Estatuto establece la naturaleza, composición y funciones de los órganos ejecutivos, de control, asesores, consultores, electorales y otros para el logro de los fines del Colegio.

El Estatuto establece las condiciones, requisitos y procedimientos necesarios para su propia modificación.

Artículo 12.- Son rentas del Colegio Médico:

a) Las cotizaciones de sus miembros.

- b) El producto de los bienes que adquiriera por cualquier título y de los servicios que brinde, entre ellos, el producto de la venta del formato para la emisión del certificado médico.
- c) Las donaciones que se reciban y las rentas que se creen.
- d) El monto de las multas que se apliquen por sanciones disciplinarias.”

Artículo 2. Incorporación de disposiciones complementarias finales en la Ley 15173, Ley de creación del Colegio Médico del Perú

Se incorporan disposiciones complementarias finales en la Ley 15173, Ley de creación del Colegio Médico del Perú, con la siguiente redacción:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES”

PRIMERA. Distribución de las rentas

El Consejo Nacional regula la distribución de las rentas para el adecuado funcionamiento del Colegio Médico sobre la base de sus políticas, planes y presupuesto.

SEGUNDA. Reglamentación

Se encarga al Consejo Nacional del Colegio Médico del Perú adecuar su Estatuto y sus reglamentos conforme a las disposiciones establecidas en la presente ley en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario contados desde el día siguiente de su publicación.”



Firmado digitalmente por:
SAAVEDRA CASTERNOQUE
Hitler FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/05/2022 17:06:13-0500

Lima, 5 de mayo de 2022

OFICIO N° 1746-2021-2022/CSP/CR

Señora Congresista:

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO

Presidenta del Congreso de la República

Presente. –

Asunto: **Texto Sustitutorio del Proyecto de Ley
740/2021-CR**

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarla cordialmente; a su vez, ponerle de conocimiento que por recomendación del área de Técnica Legislativa del Congreso de la República se remite el siguiente Texto Sustitutorio.

Sin otro particular, me despido de usted.

Atentamente,

**HITLER SAAVEDRA CASTERNOQUE
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SALUD Y POBLACIÓN
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**



Firmado digitalmente por:
SAAVEDRA CASTERNOQUE
Hitler FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/05/2022 18:40:53-0500